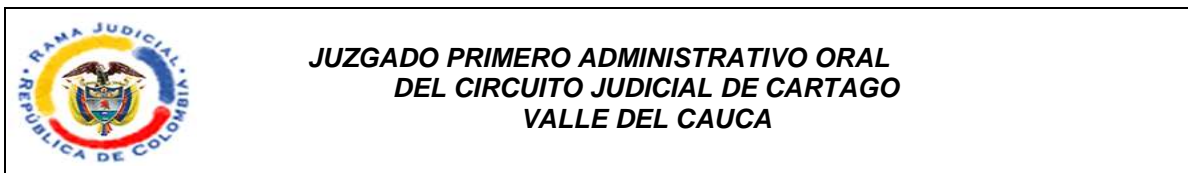


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, presentada por la parte demandada.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de octubre de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.809

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00324-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLÍVAR -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El ente territorial demandado Municipio de Bolívar –Valle del Cauca, a través de apoderada judicial, presentó escrito de oferta de revocatoria directa de los siguientes actos administrativos demandados en este asunto:

- Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0022 del 30 septiembre de 2016.
- Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0023 del 30 septiembre de 2016.
- Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0024 del 30 septiembre de 2016.
- Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0025 del 30 septiembre de 2016.
- Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2016-0026 del 30 septiembre de 2016.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0003 del 12 de mayo de 2017.

Al respecto, el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

Para los fines indicados en el párrafo del artículo citado, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria realizada por el Municipio de Bolívar –Valle del Cauca, igualmente se correrá traslado al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho, para que si le asiste interés rinda concepto.

Así mismo, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada de acuerdo al poder otorgado, entendiéndose como revocado mandato alguno que fuera conferido a anterior profesional del derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante COMERCIAL NUTRESA S.A.S., la oferta de Revocatoria presentada por el MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA, para que en el término de tres (03) días siguiente a la notificación de esta providencia por estado, manifieste si la acepta.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, por el mismo término indicado en el numeral anterior, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho para que, si le asiste interés, rinda concepto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Johanna Carolina Mora Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.803.892 y Tarjeta Profesional No. 254.484 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del ente territorial demandado, en los términos y facultades del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

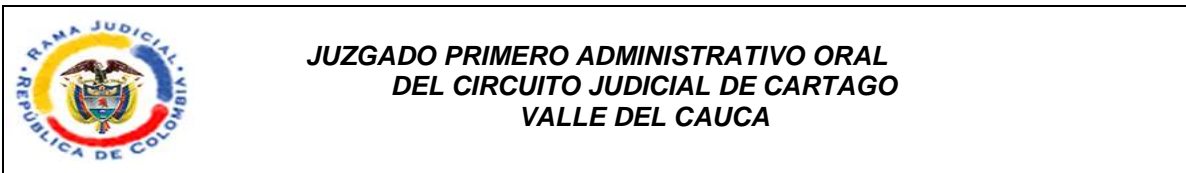
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, presentada por la parte demandada.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de octubre de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.808

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00061-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLÍVAR -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El ente territorial demandado Municipio de Bolívar –Valle del Cauca, a través de apoderada judicial, presentó escrito de oferta de revocatoria directa de los siguientes actos administrativos demandados en este asunto:

- Resolución sanción por no declarar No76100-TM-2017-0002 del 03 abril de 2017.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración No.76100-1-TM-2017-0021 del 18 de octubre de 2017.

Al respecto, el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

Para los fines indicados en el parágrafo del artículo citado, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria realizada por el Municipio de Bolívar –Valle del Cauca, igualmente se correrá traslado al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho, para que si le asiste interés rinda concepto.

Así mismo, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada de acuerdo al poder otorgado, entendiéndose como revocado mandato alguno que fuera conferido a anterior profesional del derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., la oferta de Revocatoria presentada por el MUNICIPIO DE BOLIVAR –VALLE DEL CAUCA, para que en el término de tres (03) días siguiente a la notificación de esta providencia por estado, manifieste si la acepta.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, por el mismo término indicado en el numeral anterior, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho para que, si le asiste interés, rinda concepto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Johanna Carolina Mora Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.803.892 y Tarjeta Profesional No. 254.484 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del ente territorial demandado, en los términos y facultades del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de revisión para admisión y la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal-Valle del Cauca, y le fue repartida a este estrado judicial vía correo electrónico. Sírvase Proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 21 de octubre de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. **592**

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2022-00416-00
DEMANDANTE(S)	JOSE REINELIO BORBOYES ORTEGA (EN REPRESENTACION DE LA COMUNIDAD DE LA PAILA Y DEL RIO LA PAILA.
DEMANDADO(S)	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE, VALLECAUCANA DE AGUAS; GOBERNACION DEL VALLE; ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL: CONCEJO MUNICIPAL DE ZARZAL: ACUAVALLE; CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (C.V.C.).
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor José Reinelio Borboyes Ortega, quien aduce actuar en representación de la comunidad de la Paila y del Río La Paila, presenta acción de tutela en contra del Ministerio del Medio Ambiente y de Desarrollo Sostenible, Vallecaucana de Aguas, Gobernación del Valle del Cauca, Alcaldía Municipal de Zarzal, Concejo Municipal de Zarzal y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C), solicitando la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano y al territorio, en atención al daño que pudiere ocurrir en la comunidad del corregimiento de la Paila-Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, con la realización del “Proyecto Construcción Para La Optimización De La Estación De Bombeo Sector Cumba, En El, Municipio De Zarzal, Incluye Red De Aducción, Hasta El Sistema De Tratamiento Y Unidades De Almacenamiento”.

No obstante lo anterior, de la presente acción constitucional conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal-Valle del Cauca, y en providencia del pasado 20 de octubre de 2022, considero consideró que “ luego de dar lectura y realizar el correspondiente análisis se evidencia que nos encontramos frente al trámite normativo de una acción popular”, por tal motivo ordenó remitir las diligencias, por competencia, a los Juzgados Administrativos de Cartago-Valle del Cauca, correspondiéndole a este estrado judicial, y la cual le fue

repartida precisamente como un medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Una vez la actuación en este estrado judicial, procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia funcional, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

De igual manera, el mismo CPACA, estableció competencias para Tribunales y Juzgados Administrativos en el trámite de procesos por el medio de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, al definir, en el artículo 152:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Y en el artículo 155:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Una vez observada la presente demanda y al entrar a analizar la competencia de este despacho, se observa que una de las

entidades demandadas expresamente por el demandante es del orden nacional (*Nación – Ministerio de Medio Ambiente y de Desarrollo Sostenible*) por lo que de conformidad con los artículos del CPACA citados, su conocimiento corresponde de manera privativa al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Finalmente, respecto de la legitimación por pasiva en estas demandas, ha dicho el Consejo de Estado, recordando que el artículo 14 de la ley 472 de 1998 se refiere a las personas contra las cuales puede dirigirse la demanda, que estas no son otras que aquellas determinadas o determinables de quienes provienen las acciones u omisiones lesivas de los derechos colectivos y responsables de su amenaza o vulneración, con total competencia y capacidad para cumplir las órdenes de protección y restablecimiento de los derechos conculcados¹, requisitos estos que a criterio de este despacho y de conformidad con lo expuesto, legitiman la vinculación directa de la entidad nacional ya referida en el trámite de la presente demanda.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al determinarse que una de las demandadas es entidad del orden nacional.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

¹ S. de 30 de Abril de 2009, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, M. Po. Dr. MARCO ANTONIO VELILLA.